

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXV -- MES X

Caracas: miércoles 7 de agosto de 1957

Número 25.425

### SUMARIO

#### Congreso Nacional

de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas.  
Orgánica de la Renta de Salinas.  
de Ferrocarriles.

#### Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

oluciones por las cuales se declaran aptos para el consumo los  
productos en ellas mencionados.

#### Ministerio de Comunicaciones

olución por la cual se designa al ciudadano José Gervasio Barceló  
Vidal, Director de Administración, Representante de este Despacho,  
como Miembro del Consejo de Presupuesto.

#### Ministerio de Justicia

oluciones por las cuales se deciden la Penitenciaría General de  
Venezuela, para que los reos en ellos expresados cumplan sus  
respectivas condenas.

#### Ministerio de Minas e Hidrocarburos

oluciones por las cuales se aprueban varios proyectos de obras.  
olución por la cual se aprueba la constitución de varios derechos  
de servidumbre.

#### Avisos

### CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

*Decreta:*

la siguiente

#### LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE LA RENTA DE SALINAS

Artículo 1°—Se adiciona un párrafo único al artículo  
1° de la Ley, así:

“Párrafo único.— Si el Ejecutivo Nacional resolviere  
administrar las Salinas a que se refiere el numeral 17  
del artículo 60 de la Constitución Nacional por medio  
de un Establecimiento Industrial Autónomo, los Ramos  
de Ingresos comprendidos en los numerales 1 y 2 de este  
artículo, serán sustituidos por las cantidades líquidas  
que conforme a su régimen especial deba entregar el ci-  
tado Establecimiento al Tesoro Nacional, de acuerdo con  
lo previsto en las disposiciones relativas a Institutos y  
Establecimientos Oficiales Autónomos”.

Artículo 2°—Se modifica el artículo 4° así:

“Artículo 4°—Para explotar las Salinas a que se re-  
fiere el artículo 2°, se requiere la autorización expresa

### AVISO OFICIAL

#### REPUBLICA DE VENEZUELA. — MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DIRECCION DE GABINETE

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Ministerios, entre el 15 de agosto y el 15 de setiembre del corriente año, los Despachos Ejecutivos sólo darán curso a los asuntos oficiales de carácter urgente.

Caracas, 6 de agosto de 1957.

### AVISO OFICIAL

#### LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

hace del conocimiento público, que de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Ministerios, entre el 15 del corriente y el 15 de setiembre próximo venidero, solo dará curso a los asuntos oficiales de carácter urgente.

Miraflores, 5 de agosto de 1957.

del Ejecutivo Nacional, el cual podrá negarla o suspenderla después de concedida, en el caso de los ordinales 1° y 2° del mismo artículo, cuando a su juicio la especie explotable o la industria no reúnan las condiciones necesarias al consumo de la especie o cuando no garanticen al Fisco la eficaz y oportuna liquidación y recaudación del impuesto. Asimismo, podrá negar o suspender dicha autorización para racionalizar y mejorar la producción y regular la circulación y el consumo de la sal".

Artículo 3°—Se modifica el artículo 7° así:

"Artículo 7°—La explotación, circulación y venta de la sal, así como también lo relativo a la liquidación, recaudación y contabilidad de los ingresos previstos en esta Ley, y a su inspección y fiscalización, se regirán por las disposiciones reglamentarias y por los Decretos y Resoluciones que se dicten sobre la materia".

Artículo 4°—Se sustituye el texto íntegro del artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°—La Administración del Ramo de Salinas corresponde al Ministerio de Hacienda que la ejercerá por medio de la Administración de Salinas, salvo lo previsto en el párrafo único del artículo 1° de esta Ley".

Artículo 5°—Se suprime el artículo 9° y se le sustituye con otro de la misma numeración así:

"Artículo 9°—El Ejecutivo Nacional podrá delimitar las zonas para la explotación e industrialización de la sal, y adoptar dentro de ellas medidas especiales de seguridad, vigilancia y control".

Artículo 6°—Publíquese la Ley Orgánica de la Renta de Salinas con las reformas que haya sufrido y en el correspondiente texto único sustitúyanse por las de la presente Ley las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley así reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete. — Años 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARTURO J. BRILLEMBOURG.

El Vice-Presidente,

RICARDO MENDOZA.

Los Secretarías,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreto:

la siguiente

## LEY ORGANICA DE LA RENTA DE SALINAS

Artículo 1°—La Renta Nacional de Salinas comprende los siguientes Ramos de Ingreso:

1°—Las cantidades cobradas por el Ejecutivo Nacional por concepto de venta de la sal extraída de las Salinas a

que se refiere el numeral 17 del artículo 60 de la Constitución Nacional, que el Ejecutivo opte por explotar directamente.

2°—El producto de los contratos que celebre el Ejecutivo Nacional para la explotación de las Salinas cuya administración le está atribuida y que resolviera no explotar directamente.

3°—El producto del impuesto a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

4°—Las cantidades percibidas por concepto de multa o de comiso.

Parágrafo único.—Si el Ejecutivo Nacional resolviera administrar las Salinas a que se refiere el numeral 17 del artículo 60 de la Constitución Nacional por medio de un Establecimiento Industrial Autónomo, los Ramos de Ingresos comprendidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, serán sustituidos por las cantidades líquidas que conforme a su régimen especial deba entregar el citado Establecimiento al Tesoro Nacional, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones relativas a Institutos y Establecimientos Oficiales Autónomos.

Artículo 2°—Se grava con un impuesto que podrá variar entre Bs. 0,01 y Bs. 0,05 por kilogramo, a juicio del Ejecutivo Nacional, la sal explotada por personas naturales o jurídicas distintas del propio Ejecutivo:

1°—En salinas o pozos salinos que se encuentren ubicados en terrenos de propiedad particular; por procedimientos de cristalización o por cualquier otro sistema de producción industrial de la sal.

En este caso, el Ejecutivo Nacional podrá sustituir el impuesto a que se refiere el presente artículo por el pago de una cantidad determinada a base del volumen de la explotación y del impuesto sobre la especie.

2°—En las Salinas a que se refiere el numeral 17 del artículo 60 de la Constitución Nacional, cuando sean concedidas en arrendamiento por el Ejecutivo Nacional; y en yacimientos de sal gema.

3°—En las Salinas que se encuentren en terrenos ejidos o del patrimonio privado de las Municipalidades.

Parágrafo único.—Este impuesto sólo se hará efectivo cuando las exigencias de la economía nacional así lo requiera, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 3°—La sal no podrá ser gravada en forma alguna por los Estados ni por las Municipalidades.

Artículo 4°—Para explotar las Salinas a que se refiere el artículo 2°, se requiere la autorización expresa del Ejecutivo Nacional, el cual podrá negarla o suspenderla después de concedida, en el caso de los ordinales 1° y 2° del mismo artículo, cuando a su juicio la especie explotable o la industria no reúnan las condiciones necesarias al consumo de la especie o cuando no garanticen al Fisco la eficaz y oportuna liquidación y recaudación del impuesto. Asimismo, podrá negar o suspender dicha autorización para racionalizar y mejorar la producción y regular la circulación y el consumo de la sal.

Artículo 5°—El Ejecutivo Nacional queda autorizado para contratar en la forma que estimare más conveniente para los intereses del Fisco, la explotación de las Salinas cuya administración le corresponda, así como declarar algunas de ellas de libre aprovechamiento cuando circunstancias especiales lo hagan necesario, tomando las providencias del caso para evitar la destrucción o daño de las mismas o que la especie pueda ser objeto de actividad ilícita.

Artículo 6°—El Ejecutivo Nacional podrá otorgar concesiones o celebrar contratos especiales, con exención del pago de impuestos de toda índole o rebajo en el precio de venta de la especie, si así lo estima conveniente, para el establecimiento y desarrollo de las industrias que empleen como materia prima la sal marina o el agua del mar, o que las destinen a transformación química.

Iguales beneficios podrá establecer libremente, a su juicio, en el Reglamento que al efecto dicte de conformidad con los artículos 7° y 9° de la presente Ley, a fin de proteger las industrias previas en este artículo, especialmente las que elaboren productos alimenticios o para uso agrícola o pecuario.

Artículo 7°—La explotación, circulación y venta de la sal, así como también lo relativo a la liquidación, recaudación y contabilidad de los ingresos previstos en esta Ley, y a su inspección y fiscalización, se regirán por las disposiciones reglamentarias y por los Decretos y Resoluciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 8°—La Administración del Ramo de Salinas corresponde al Ministerio de Hacienda que la ejercerá por medio de la Administración de Salinas, salvo lo previsto en el párrafo único del artículo 1° de esta Ley.

Artículo 9°—El Ejecutivo Nacional podrá delimitar las zonas para la explotación e industrialización de la sal, y adoptar dentro de ellas medidas especiales de seguridad, vigilancia y control.

Artículo 10.—Las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o a las Resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda sobre la explotación, circulación o venta de la sal, se penarán con multa de cien (100) a mil (1.000) bolívares, según su gravedad, y el comiso de la especie.

Artículo 11.—En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los funcionarios competentes para imponer en sus respectivas jurisdicciones las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 12.—De las penas impuestas administrativamente, podrá apelarse para ante el Ministro de Hacienda o ante el Organismo Administrativo que al efecto se creare, conforme al procedimiento legal.

Artículo 13.—Se deroga la Ley Orgánica de la Renta de Salinas del 23 de julio de 1945.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete. — Años 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARTURO J. BRILLENBOURG.

El Vice-Presidente,

RICARDO MENDOZA.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

## EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

## LEY DE FERROCARRILES

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°—La construcción y explotación de ferrocarriles en Venezuela, así como las relaciones de derecho a que ello diere lugar, se regirán por la presente Ley.

El Ejecutivo Nacional ejercerá por órgano del Ministerio de Comunicaciones las atribuciones que le confiere esta Ley.

Los ferrocarriles a que se refiere esta Ley se declaran de utilidad pública.

Artículo 2°—Los ferrocarriles que se construyan en el país se clasificarán en públicos y privados.

Son públicos aquellos destinados al transporte público de pasajeros y carga, y privados los destinados únicamente a fines agropecuarios, mineros o industriales, cuyas líneas salgan fuera de los límites de las propiedades donde se encuentran las minas, industrias o explotaciones agropecuarias.

No estarán sujetos a esta Ley las líneas destinadas a las explotaciones agropecuarias, mineras o industriales que se desarrollen dentro del predio rural o establecimiento respectivo y para el uso exclusivo del propietario de éstos.

Artículo 3°—Los ferrocarriles de servicio público sólo podrán paralizar sus actividades en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 4°—El Ejecutivo Nacional podrá suspender total o parcialmente, por razones de interés general, el tránsito ferroviario o asumir el control total de los ferrocarriles. En tales casos indemnizará a los concesionarios de los perjuicios económicos actuales que directa e inmediatamente les ocasione tal medida, en el límite y proporción que establezcan el título o el Reglamento.

Artículo 5°—Las obligaciones y responsabilidades de las empresas ferroviarias respecto a toda materia relacionada con el transporte no contemplada en la presente Ley, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 6°—La construcción, administración y explotación de los ferrocarriles de la Nación se ejercerá por intermedio del Ministerio de Comunicaciones.

Los ferrocarriles pertenecientes a la Nación estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, en lo relativo al transporte y explotación industrial y comercial.

Artículo 7°—Los trabajadores de los ferrocarriles de la Nación se consideran al servicio de ésta; y quedarán protegidos, mientras no sean objeto de legislación especial, por las disposiciones de la Ley del Trabajo y su Reglamento en cuanto no afecten la índole del servicio que prestan y las exigencias de la Administración Pública.